



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062 Fecha (dd/mm/aaaa): 12/07/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00400 00	Acción de Nulidad	MARTHA PATRICIA HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia	11/07/2022		
68001 33 33 012 2022 00121 00	Acción de Nulidad	OLIVO BERNARDO MEJIA MEJIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto Rechaza Recurso de Reposición Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se adecuó el medio de control de simple nulidad al de restablecimiento del derecho y, se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	11/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00400-00
Medio de Control	NULIDAD
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ OTERO E-mail: marthis_hernandez18@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderado: GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA E-mail: acalararsas@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA E-mail: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co notificacionesjudiciales@concejomunicipalfloridablanca.gov.co Apoderada: LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO E-mail: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El acto administrativo demandado

A través del presente medio de control, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 109 del 22 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio de la cual se realiza la Convocatoria número 003 para el cargo de Contralor Municipal Código 15 Nivel Directivo.

2. La solicitud de suspensión provisional

Paralelamente a la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, manifestando que su expedición se realizó con infracción de las normas en que debería fundarse y de forma irregular, toda vez que, el Concejo Municipal omitió el deber legal de seleccionar una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

pública con quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor Municipal, tal y como lo señala la Ley 1904 de 2019 y la Resolución nro. OGZ 0728 de 2019 emanada de la Contraloría General de la República, por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales.

Manifiesta que, los documentos publicados por el Concejo Municipal, evidencian en tal sentido que no existe ni convocatoria ni mucho menos selección de una institución de educación con acreditación de alta calidad, vulnerando con ello el trámite previsto en la norma para la selección de Contralor Municipal de Floridablanca.

Estima que, dicho acto administrativo es violatorio de los criterios generales de mérito, convocatoria pública, transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género que fueron incorporados en el ordenamiento Constitucional a partir de los actos legislativos nro. 02 de 2015 y 04 de 2019.

Aduce que, es importante conocer cuál es la entidad encargada de realizar la prueba de conocimiento con el fin de determinar si cuenta con la idoneidad que contempla el Decreto 1083 de 2015. Advierte que, la convocatoria está viciándose por haber procedido la Mesa Directiva a efectuar la convocatoria contrariando lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Revisado el expediente se encuentra que se le corrió traslado de la presente solicitud a las demandadas mediante auto del 31 de marzo de 2022, la cual fue descorrida el 8 de abril de 2022 por el Concejo Municipal de Floridablanca.

Solicita la apoderada que, se niegue o declare improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante, toda vez que, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo demandado, constituye precisamente el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por ello, otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

reconocer tal situación, sin haber sido demostrados dentro del proceso los aparentes hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad del que goza todo acto administrativo, ya que, la medida cautelar de suspensión provisional procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto administrativo demandado, frente al proceso realizado y cotejado a la luz de la Constitución Política y de la Ley.

Aduce que el Concejo Municipal de Floridablanca tiene competencia para realizar la elección del Contralor territorial, determinar si es procedente o no continuar con el proceso y adecuarlo o revocarlo en su totalidad, con el fin de armonizarlo al mandato constitucional y a la Resolución 0728 de 2019.

Señala que, la corporación actuó de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente en materia contractual y basado en el acto legislativo nro. 4 de 2019 que reforma el artículo 272 de la Constitución Política al igual que la Resolución 0728 de 2019, expedida por la Contraloría General de la República garantizando la transparencia, libre concurrencia y el debido proceso.

Expone que, de acuerdo a lo anterior, el acto administrativo está ajustado a derecho, especialmente, si se tiene en cuenta que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca, expidió la Resolución nro. 119 de 2019 *“(...) por medio de la cual se escoge a la universidad o institución superior pública o privada y con acreditación de alta calidad para prestar los servicios profesionales de asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para la conformación de la terna de para el cargo de contralor (a) 2020-2021”*, para lo cual suscribió el Contrato nro. 112 de 2019 con la Universidad de San Buenaventura, cuyo objeto es *“prestar los servicios profesionales de asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para la conformación de la terna para el cargo de contraloría 2021-2021”*. La mencionada institución se obligó a cumplir funciones: *“Para el cumplimiento del objeto convenido, el contratista deberá realizar las siguientes actividades: Respuesta a reclamaciones sobre lista de admitidos, y no admitidos definitivos, aplicación de pruebas de conocimiento, valoración de antecedentes (estudios*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

formales y experiencia). Publicación de resultados de pruebas. Respuesta a reclamaciones. Entrega y publicación de la terna. Entrega de informe final”.

Refiere que, para el caso en estudio, no se presenta situación de perjuicio irremediable que en la actualidad imponga en esta etapa del proceso la necesidad de suspensión de los efectos de la Resolución 109 de 2019 proferida por Concejo Municipal de Floridablanca el día 22 de noviembre de 2019 – Convocatoria nro. 003 de 2019, toda vez que, no se aportó prueba de ello, siendo deber de la demandante esa carga. Argumenta que, la demandante al presentar la solicitud de medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no expone los argumentos idóneos para evitar la existencia del mismo, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 234 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.

2. Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares en el proceso contencioso proceden en cualquier momento, a petición de parte y en cualquier proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo enlista las medidas que pueden ser decretadas por el Juez administrativo, las cuales se clasifican como preventivas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

conservativas, anticipativas y de suspensión; en tanto los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeta a un criterio de **proporcionalidad y razonabilidad**, pues como lo expresa el artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla”*.¹

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha enunciado que dichos criterios se circunscriben al análisis del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o perjuicio de la mora. *“El primero (...) se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo (...) exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”*.²

De otra parte, a estos criterios se ha añadido la necesidad de ponderar la medida de acuerdo con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.³

Así las cosas, es necesario que el Juez analice: **i)** la apariencia de buen derecho (o *fumus boni iuris*), **ii)** el perjuicio de la mora (o *periculum in mora*) y **iii)** la ponderación de intereses.

2.1 De la medida cautelar de suspensión provisional

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación: 11001-0324-000-2020-00013-00. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Providencia de 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, *op. cit.*

³ Providencia del 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *op. cit.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Juez o Magistrado ponente, a petición de parte, **debidamente sustentada**, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el Juez o el Magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**...”* Negrilla y subraya del Despacho.

De la norma señalada anteriormente se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores⁴.

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado⁵ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, Demandante: **JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ**, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De igual forma, el Consejo de Estado⁶ ha establecido lo siguiente:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

El Consejo de Estado también ha señalado que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el Juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado⁷.

3. Análisis del caso concreto

De acuerdo con la solicitud presentada por la demandante, se pretende la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 109 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Floridablanca, por medio de la cual se realiza la convocatoria nro. 003, para la elección de Contralor Municipal Código 15 Nivel Directivo, por estimar la demandante que, dicho acto administrativo es violatorio de los criterios generales de mérito, convocatoria pública, transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género que fueron incorporados en el ordenamiento Constitucional a partir de los Actos Legislativos Nos 02 de 2015 y 04 de 2019, toda vez que, la expedición del acto se realizó con infracción de las normas en que debería fundarse y en forma irregular, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal omitió el deber legal de seleccionar una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo de Contralor

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Municipal, tal y como lo señala la Ley 1904 de 2019 y la Resolución No OGZ 0728 de 2019 emanada de la Contraloría General de la República, por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales. Manifiesta que, los documentos publicados por el Concejo Municipal, evidencian en tal sentido que, no existe ni convocatoria, ni mucho menos selección de una institución de educación con acreditación de alta calidad vulnerando con ello el trámite previsto en la norma para la selección de Contralor Municipal de Floridablanca.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha resaltado que uno de los principios que debe observar el Juez cuando efectúe el estudio sobre la pertinencia o no de decretar una medida cautelar, atendiendo que las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 son más flexibles que las reguladas en el anterior Código Contencioso Administrativo. Al respecto dijo:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁸

Obsérvese entonces que, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez efectuar un análisis de la solicitud presentada por la demandante e inclusive examinar las pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no por ello tiene que hacer el juzgador un análisis tan exhaustivo que lo lleve en esta etapa del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Bogotá, 13 de septiembre de 2012. Radicado N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar la de alegaciones finales.

De la revisión del expediente digital, observa este Funcionario Judicial que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Floridablanca, expidió la Resolución nro. 119 del 4 de diciembre 2019 *“por medio de la cual se escoge a la universidad o institución superior pública o privada y con acreditación de alta calidad para prestar los servicios profesionales de asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para la conformación de la terna para el cargo de contralor (a) 2020-2021”*, para lo cual suscribió el Contrato nro. 112 de 2019 con la Universidad de San Buenaventura, cuyo objeto es *“prestar los servicios profesionales de asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para la conformación de la terna para el cargo de contraloría 2021-2021”*. La mencionada institución se obligó a cumplir funciones: *“Para el cumplimiento del objeto convenido, el contratista deberá realizar las siguientes actividades: Respuesta a reclamaciones sobre lista de admitidos, y no admitidos definitivos, aplicación de pruebas de conocimiento, valoración de antecedentes (estudios formales y experiencia). Publicación de resultados de pruebas. Respuesta a reclamaciones. Entrega y publicación de la terna. Entrega de informe final”*.

Lo anterior significa, que el motivo por el cual fue presentada la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado ya se encuentra superado, lo cual trae como consecuencia que la solicitud se torne improcedente, sin que signifique que no se vaya a realizar el estudio de legalidad del acto administrativo demandado, el cual será realizado una vez se agote la etapa probatoria pertinente, para así efectuar un análisis integral de las normas y el acto administrativo demandado, proferido por la autoridad competente de conformidad con los hechos de la demanda. Es por ello que este Despacho judicial considera que no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto.

En este orden de ideas advierte el Despacho que, será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad del acto demandado, sin perjuicio que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

hayan sido allegados los documentos por los cuales se motivó la medida cautelar de suspensión provisional, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende la demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

Es por ello que este Despacho judicial considera que no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto. Por tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias y se dará el impulso procesal correspondiente a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y **continúese** de manera diligente el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00400-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c43aefd39dca592ed4fbd403185ad43845fa76bdcec84b6fde13b78be1627c9

Documento generado en 11/07/2022 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00121-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	OLIVO BERNARDO MEJÍA MEJÍA E-mail: olivo4115@gmail.com
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA E-mail: servicioalciudadano@sena.edu.co
Vinculado	DENIS SENITH CABRERA ANAYA
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 15 de junio de 2022, en contra del auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se adecuó el medio de control de simple nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se inadmitió la demanda.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte demandante que, los actos de contenido particular y concreto que demanda son susceptibles de ser atacados por el medio de control de simple nulidad, toda vez que, en su decir, no pretende un restablecimiento automático del derecho. Al respecto, manifiesta expresamente lo siguiente:

“(…) al declararse la nulidad de la Resolución 6800096 del 29 de enero de 2020 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de la señora DENIS SENITH CABRERA ANAYA en el cargo identificado con la OPEC No. 61013 denominado INSTRUCTOR del Centro Industrial del diseño y la Manufactura del municipio de Floridablanca, de la planta de personal global del SENA, Regional Santander, por ser violatoria de la Constitución Política y la Ley; y la nulidad de la Resolución 68-08094 del 2 de julio de 2021 por la cual se resuelve solicitud de revocatoria contra la Resolución 6800096 del 29 de enero de 2020, ambas expedidas por el SENA Regional Santander, no se restablecen mis derechos, puesto que, para que ello ocurra el SENA, debería acudir al uso de listas de elegibles para mi nombramiento, la cual ya se encuentra vencida desde el 14 de enero de 2021, luego no existe la remota posibilidad de una reconstrucción automática del derecho en mi cabeza, o lo que es lo mismo a una vinculación por el sistema de méritos que dio origen al concurso (…)”.

Agrega que, como la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución nro. 20182120192975 del 24 de diciembre de 2018 ya perdió su vigencia, al declararse la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00121-00
Auto rechaza recurso de reposición

nulidad del nombramiento se genera una vacante definitiva que debe ser suplida a través de una nueva convocatoria.

Invoca la teoría de los móviles y finalidades para sostener su argumentación en torno a la procedencia del medio de control incoado, pues insiste en que, su única pretensión es la salvaguarda del ordenamiento jurídico en abstracto y, en esa medida, es posible darles trámite a sus pretensiones por esta vía, a pesar de que se trate de actos administrativos de contenido particular.

Por lo anterior solicita, se reponga la providencia recurrida y en su lugar, se admita la demanda por los trámites del proceso de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, de tal suerte que, en el presente caso, resulta procedente su estudio.

Respecto a su oportunidad y trámite, es necesario dar aplicación, por expresa remisión normativa, a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, según los cuales debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, para resolverse, previo traslado a la parte contraria por tres días, como lo prevé el artículo 110, *ibídem*. Sin embargo, en el presente caso no se corrió traslado del recurso, atendiendo a que no se ha trabado la litis. Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas a las que se somete la notificación electrónica, que en su numeral segundo señala que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00121-00
Auto rechaza recurso de reposición

Es decir, la parte demandante contaba con tres (3) días para interponer el recurso de reposición, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Revisado el recurso en comento, se advierte que, el auto del 2 de junio de 2022 que inadmitió la demanda, se notificó a través de estados electrónicos el día 3 de junio de la misma anualidad, razón por la cual el término para interponer el recurso vencía el día 10 de junio de ese mismo año, es decir, transcurridos cinco (5) días después de la publicación del estado; sin embargo, la parte demandante lo interpuso fuera del término el día 14 de junio de 2022 (archivo 16 y 17 del expediente digital).

Esta circunstancia conduce inexorablemente al rechazo de la solicitud incoada, puesto que, al ser presentada fuera de la oportunidad legal para su alegación, no es posible su análisis de fondo por parte del Despacho, pues no existe competencia para hacerlo, dada la acción tardía de la parte insatisfecha con la decisión controvertida.

Al respecto resulta necesario reiterar que para las actuaciones judiciales se disponen términos perentorios e improrrogables¹, con el fin de garantizar que los derechos sean ejercidos dentro de un margen de tiempo razonable, en procura de la seguridad jurídica, por lo cual se trata de normas de orden público de obligatorio acatamiento tanto para las partes como para el funcionario judicial. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado.

Se advierte a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanudará el término para subsanar la demanda, el cual fue interrumpido con la interposición del recurso.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00121-00**, acreditando siempre que se envía con

¹ Artículo 117 del Código General del Proceso. “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00121-00
Auto rechaza recurso de reposición

copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se adecuó el medio de control de simple nulidad al de restablecimiento del derecho y, se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se reanudarán los términos para la subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe81648f51fca62fcf9fa0e70b32aaf873d99a0fc63d518c7435c0a30c7f3d**

Documento generado en 11/07/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>